El secretario del despacho de Latado. El secretario del despacho de la Gebernacion del reino para la Península é islas advacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda. El secretario del despacho de Guerra. El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia 6 las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona publica dara cumplimiento a la orden que carezon de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedara suspenso el secretario del despacho; y las

Cortes remitiran al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidira con arreglo á las leves.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habra un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus de rechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 232. Estos serán precisamente en

la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probade ilustracion y merecimiento, de los cualis dos serán obispos, cuatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, o por sus soci ñalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobier no del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serás. nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey s propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formacion de este Consejo se dispondra en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirà los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiasticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

Art. 235, Cuando ocurrire alguna va-